



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000839-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9878-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SAUL SANCHEZ RIVERA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL JAÉN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SAUL SANCHEZ RIVERA contra la Resolución Directoral de UGEL Nº 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J., del 6 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén; al haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral UGEL Nº 005755-2022-DRE/UGEL.J., del 10 de octubre de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, en adelante la Entidad, resolvió dar por concluido el contrato del señor SAUL SANCHEZ RIVERA, en adelante el impugnante, en el cargo de Trabajador de Servicio III en la Institución Educativa "Doce de Octubre", Chontali, Chontali, Jaén, Cajamarca, de acuerdo con lo siguiente:

"(...) Que, en aplicación de las facultades de control posterior, corresponde emprender las acciones correctivas necesarias y se proceda la RESOLUCIÓN DE CONTRATO contenido en la Resolución Directoral 005099-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, contraviniendo lo dispuesto en el D.S. Nº 015-2020-Minedu, numeral 6.4.4 IMPEDIMENTOS PARA LA POSTULACIÓN Y ADJUDICACIÓN, literal e) Haber sido condenado por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios o delitos de tráfico ilícito de drogas; (...)"

2. El 20 de octubre de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Nº 005755-2022-DRE/UGEL.J., solicitando se revoque la citada resolución, señalando, principalmente, los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Tuvo un proceso penal en el año 1983, el mismo que quedo consentido el 19 de mayo de 1985.
 - (ii) Se dispuso su rehabilitación, así como la cancelación de sus antecedentes.
 - (iii) En ninguna de las normas en las que se ha amparado la resolución del contrato se hace referencia que su aplicación sea de manera retroactiva.
3. Mediante Resolución N° 000415-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL N° 005755-2022-DRE/UGEL.J., del 10 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de la Entidad; por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación y el debido procedimiento administrativo.
4. Posteriormente, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J., del 21 de marzo de 2023, la Dirección de la Entidad, dispuso la destitución del impugnante y la resolución de su contrato, amparándose en la Ley N° 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal. Esto luego de determinar que el impugnante figuraba en el Registro Nacional Judicial -RENAJU del Poder Judicial, conforme a lo informado por la Oficina General de Transparencia y Anti-Corrupción del MINEDU.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 31 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J., solicitando se declare su nulidad, argumentando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad, la debida motivación y el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) No se ha tomado en cuenta que es personal administrativo, siendo que conforme a lo dispuesto en la propia Ley N° 29988, la destitución solo será posible siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, lo cual no ocurre en su caso.
 - (iii) Cuando suscribió el contrato laboral con la Entidad ya se encontraba rehabilitado.
 - (iv) A la entrada en vigencia de las leyes señaladas en la resolución impugnada, ya se encontraba rehabilitado, no siendo posible su aplicación retroactiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Con Oficio N° 440-2023-G.R.CAJ/UGEL.J/A.PER-DIR., la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre la aplicación de la Ley N° 29988

7. A través de la Ley N° 29988, publicada el 18 de enero de 2013, se establecieron medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; creándose además, el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.
8. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, publicado el 2 de diciembre de 2019, se modificó la Ley N° 29988, estableciendo en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución"

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática. (...)

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.*
- b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.*
- c) Delitos de proxenetismo.*
- d) Delito de pornografía infantil.*
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.*
- f) Delito de trata de personas.*
- g) Delito de explotación sexual.*
- h) Delito de esclavitud.*
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.*
- j) Delito de homicidio doloso.*
- k) Delito de parricidio.*
- l) Delito de feminicidio.*
- m) Delito de sicariato.*
- n) Delito de secuestro.*
- o) Delito de secuestro extorsivo.*
- p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).*
- q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.*

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica".

9. El Reglamento de la ley en mención, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MINEDU, publicado el 13 de febrero de 2020, precisa en su artículo 5º lo siguiente:

"5.1 Una vez que la autoridad competente responsable de realizar la separación definitiva o destitución automáticas, reciba la información, por parte del órgano designado por el Ministerio de Educación-MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el Ministerio del Interior-MININTER y el Ministerio de Defensa-MINDEF, sobre una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en la Ley, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto que corresponda de acuerdo a lo precisado en los siguientes numerales. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5.2 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.3 En el caso del personal que presta servicios en las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, comprendidos en el sector privado, la autoridad competente procede de manera inmediata a comunicar la carta de despido o resolución contractual, según corresponda, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual.

5.4 El personal docente o administrativo que asiste a las instancias, órganos, instituciones u organismos contemplados en el artículo 2 del Reglamento, en virtud a un vínculo distinto a los supuestos señalados en los numerales 5.2 y 5.3, es separado definitivamente mediante la medida que corresponda".

10. Finalmente, cabe señalar que los actos administrativos sobre los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa agotan esta vía, por lo que solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo¹.

Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

11. De la revisión del recurso de apelación sometido a análisis, se puede apreciar que la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare la nulidad o se revoque la Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J., del 21 de marzo de 2023, que dispuso su destitución automática y la resolución de su contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 29988.
12. No obstante, según lo prescrito en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 29988, citado precedentemente, la Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J. no es impugnable en sede administrativa.
13. Por otro lado, es preciso señalar que la Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J. generó el agotamiento de la vía administrativa, siendo que se trata de un acto respecto del cual, legalmente, no procede impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior, tal como establece el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 228º.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, cabe señalar que el acto que pone fin a la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo con lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228° del referido TUO.

14. En este sentido, y sobre la base de lo expuesto en líneas precedentes, esta Sala estima que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J. debe ser declarado improcedente, al haber habérse agotado la vía administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SAUL SANCHEZ RIVERA contra la Resolución Directoral de UGEL N° 002417-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J., del 21 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN; al haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SAUL SANCHEZ RIVERA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

